

C-223.
20 de octubre de 2004.

Profesor
Melquíades González
Alcalde Municipal de
Las Tablas
Las Tablas, Provincia de Los Santos

Señor Alcalde:

De conformidad con nuestras funciones constitucionales y legales, de servir de asesores jurídicos de los funcionarios públicos, que consulten nuestro criterio jurídico sobre la interpretación de la ley o el procedimiento a seguir (artículo 6, numeral 1, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000), damos respuesta a su interesante consulta relacionada con la conformación de la Junta que regirá los destinos del Carnaval 2005 de la Ciudad de Las Tablas.

Procedemos a absolver su consulta, previas las siguientes consideraciones:

1. A nivel nacional la Ciudad de Las Tablas se ha caracterizado por presentar el mejor Carnaval del país, a través del cual se destaca la idiosincrasia de la gente de la región de Azuero, así como la creatividad de los artistas que se esmeran en presentar un espectáculo que con el transcurrir de los años ha trascendido las fronteras nacionales.
2. En conversaciones sostenidas entre funcionarios de la Secretaría de Consultas y Quejas de esta Procuraduría, con el señor Alcalde de Las Tablas, este funcionario nos explicó aspectos relacionados con la conformación de la Junta del Carnaval así como con los Decretos Alcaldicios que su despacho dicta para regular el Carnaval tableño.
3. Sostiene el señor Alcalde que, durante muchos años el Municipio de Las Tablas a través de la primera autoridad del Distrito que es el Alcalde, procede a conformar la Junta del Carnaval. Vale señalar que los orígenes de esta Junta se

remontan a la década del 70, donde ambas tunas unen sus esfuerzos para solicitar apoyo al comercio y de allí surge una comisión encargada de recolectar dichos fondos. En los años 80 la Junta de Carnaval la integran el Alcalde, el Representante de Corregimiento de Las Tablas Cabecera, y miembros de ambas tunas.

En la década de los 90 la Junta del Carnaval, es integrada por el Alcalde, el Representante de Corregimiento, dos miembros de cada tuna, la secretaria de la Junta Comunal y un coordinador de actividades nombrado por la propia Junta, y quienes la integran son: el Alcalde del Distrito, el Representante de Corregimiento de Las Tablas Cabecera, y representantes de las Tunas de Calle Arriba y de Calle Abajo.

Es importante señalar, que no existe ningún documento jurídico que sustente lo relativo a la conformación de la Junta de Carnaval, pero por práctica administrativa la misma es integrada de la siguiente manera:

1. Presidente – Alcalde del Distrito de Las Tablas
2. Tesorero, Representante de Corregimiento de Las Tablas Cabecera
3. Secretaria – La de la Junta Comunal
4. Calle Arriba 2 miembros
5. Calle Abajo 2 miembros
6. Un coordinador – nombrado por la Junta.

La Junta se reúne por voluntad propia y entre sus funciones más importantes podemos destacar las siguientes:

- Planificar y organizar todas las actividades carnestoléndicas antes y durante el Carnaval. (Año Nuevo, Carnaval, y Carnavalito).
- Hacer recomendaciones en materia de regulación de las actividades, las cuales posteriormente se plasman en los decretos alcaldicios.
- Realizar las censuras de las tonadas.
- Establecer el monto de las contribuciones según actividades.
- Todas aquéllas relacionadas con las actividades del Carnaval (contratos con empresas patrocinadoras).
- Distribución de carros cisternas, kioskos, fondas, baratillos, etc.

Sobre los ingresos de la Junta, podemos manifestar que los mismos provienen de las contribuciones de patrocinadores y de las diferentes actividades que se dan durante el Carnaval. Los excedentes son divididos en tres partes iguales: Junta Comunal de Las Tablas, Calle Arriba y Calle Abajo de Las Tablas.

4. El Alcalde del Distrito como primera autoridad de Policía y en cumplimiento de normas constitucionales y legales procede a dictar Decretos alcaldicios a través de los cuales entre otras cosas se regulan temas tales como:
 - a) Recorrido y retiro de las tunas,
 - b) Área en que se queman los fuegos artificiales, y tiempo en que se puede realizar esa actividad.
 - c) Prohibición de utilizar carteles durante los culecos y el desfile nocturno, etc.
 - d) Prohibición de estacionar vehículos, en ciertas áreas, así como los horarios.
 - e) Cantidad de carros alegóricos.
 - f) Censura de tonadas
 - g) Carros cisternas
 - h) Horario de los saraos
5. Según el señor Alcalde su despacho procede a dictar Decretos que regulan el Año Nuevo Tableño, así como el Carnaval y el Carnavalito.
6. Actualmente el despacho alcaldicio está confrontando problemas relacionados con la conformación de la Junta del Carnaval, en virtud de que en la Tuna de Calle Arriba de Las Tablas se presenta la situación jurídica de tener 2 Juntas Directivas que alegan tener el derecho para estar representados en la Junta del Carnaval. Por lo tanto, la preocupación del señor Alcalde estriba en conformar a la mayor brevedad posible dicha Junta a fin de poder agilizar todo lo relativo a la organización del Carnaval Tableño.

Es nuestro deber informarle, que para poder absolver esta consulta funcionarios de este despacho realizaron reuniones con representantes de las dos (2) Directivas de la Tuna de Calle Arriba de Las Tablas, quienes manifestaron sus puntos de vista sobre la problemática existente.

Antes de entrar al fondo del punto consultado consideramos propicia la ocasión para señalar que la controversia existente entre las dos (2) Directivas de la Tuna de Calle Arriba se debió de dilucidar internamente entre las partes involucradas, y así evitar llevar dicho problema a los Tribunales Judiciales, lo cual sin lugar a dudas le ha acarreado gastos económicos a las partes y ha afectado el desenvolvimiento del Carnaval de esa Tuna y por ende la organización de esta fiesta tradicional por parte de la Alcaldía de Las Tablas.

Este despacho procederá a realizar un recuento de los aspectos legales más relevantes que se han suscitado dentro del proceso legal, que han llevado las dos (2) Directivas de la Tuna de Calle Arriba de Las Tablas en los tribunales judiciales. Veamos:

De la documentación legal que se acompañó con la consulta elevada por su despacho, así como los documentos aportados por las partes involucradas podemos destacar lo siguiente:

- a) Desde 1935, la sociedad Calle Arriba de Las Tablas, elaboró sus estatutos, los cuales fueron inscritos en el Registro Público en 1969, mediante la Escritura Pública No. 1 de 3 de enero de 1969. Dichos estatutos se mantuvieron vigentes hasta noviembre de 2002, fecha en que se reformaron y se inscribieron en el Registro Público mediante la Escritura Pública No. 2287 de 26 de febrero de 2002.
- b) Actualmente existen dos Juntas Directivas dentro de la Tuna de Calle Arriba de Las Tablas, una que está presidida por el señor César Amaya, y la otra por el señor Víctor Barrios, y ambas alegan ostentar el derecho de representar a esa Tuna ante la Junta del Carnaval.
- c) Ambas Juntas Directivas fueron inscritas en el Registro Público, lo cual ha dado lugar a la controversia legal entre las mismas, en los tribunales de justicia.
- d) La Junta Directiva presidida por el señor César Amaya inscribió el 16 de marzo en el Registro Público la Escritura Pública No. 1366 de la Notaria Segunda en la cual se consignaba que se había llevado a cabo una Asamblea General en la Ciudad de Las Tablas y que se había elegido una nueva Junta Directiva presidida por el señor César Amaya.
- e) La Junta Directiva presidida por el señor Víctor Barrios al percatarse de la inscripción realizada por la Sociedad presidida por el señor César Amaya, realizó ante el Registro Público los trámites pertinentes logrando que dicha entidad inscribiera una marginal de advertencia, la cual fue publicada en la Gaceta Oficial No. 25,026 de 12 de abril de 2004, en la cual en su parte medular se destaca:

“NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA

REGISTRO PUBLICO DE PANAMA: Panamá, veintitrés (23) de marzo de dos mil cuatro (2004).

Vistos:

Que la Licenciada Yara González, Jefa de la Sección de Mercantil ha remitido al Departamento de Asesoría Legal solicitud de Nota Marginal de Advertencia sobre el Asiento 31726 del tomo 2004 del diario que se encuentra inscrito al

documento digitalizado No. 592850 que corresponde a la Escritura No. 1366 de 16 de marzo de 2004 de la Notaria Segunda de Circuito de Panamá, por la cual se protocoliza Acta de Asamblea General Ordinaria de la Sociedad de Calle Arriba de Las Tablas, que se encuentra inscrita a Ficha No. C-3367 y que debió haberse calificado de defectuosa.

Que del estudio de dicha solicitud se advierte que en efecto la Sección inscribió de manera errónea el documento toda vez que no se dio cumplimiento a los Estatutos que se encuentran registrados en el Registro Público y modificados bajo Asiento 125572 del tomo 2003 del diario y que establecen la forma de suplir las ausencias del Presidente de dicha sociedad.

El artículo 32 de los estatutos establece que será el Vicepresidente quién hará las veces de presidente por las ausencias de éste y en este documento no actuaron los titulares ni el vicepresidente en ausencia del presidente titular.

Además se eligió una nueva junta directiva sin tomar en consideración el artículo 24 de los estatutos que establece que para ser presidente de la sociedad se requiere haber participado por un año completo en alguna de las tres Juntas Directivas anteriores. Según constancias registrales, quien resultó electo no ha participado en ninguna de las tres juntas directivas anteriores.

Igualmente establece el artículo 24 que dos miembros de la junta directiva saliente y por designación de dicha junta, deberán formar parte de la junta directiva que resulte electa a efecto de lograr una transición ordenada.

Por tales motivos y pudiendo constatar el error cometido,

PRIMERO: Ordenar como en efecto se ordena, colocar una Nota Marginal de advertencia sobre el Asiento 31726 del Tomo 2004 del Diario que se encuentra inscrita en la Ficha No. C-3367 de la Sección de Mercantil correspondiente a la Sociedad Calle Arriba de Las Tablas.

Esta Nota Marginal no anula la inscripción, pero restringe los derechos del dueño de tal manera mientras no se practique, en su caso la rectificación, no podrá hacerse operación posterior alguna relativa al asiento de que se trata. Si por error se inscribiera alguna operación posterior será Nula.

Fundamento Legal: Artículo 1790 y 1800 del Código Civil.
Cúmplase,

PUBLIQUESE,

(Fdo.)

LICDA. DORIS VARGAS DE CIGARRUISTA
DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO DE
PANAMA

Hermelinda de González
Secretaria de Asesoría Legal”

- f) Con fecha 20 de abril de 2004, la Licda. Rufina Lambraño en representación de la Sociedad de Calle Arriba de Las Tablas, presidida por el señor Víctor Barrios, presentó ante la Juez de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil en turno, una Medida Cautelar de protección general innominada sociedad de Calle Arriba de Las Tablas –VS- César Amaya, Tomás García, Sonia Jaén, Sergio Tulio Sánchez y otros.
- g) Dicha medida cautelar la presentaron con fundamento en el artículo 569 del Código Judicial, el cual preceptúa lo siguiente:

“Artículo 569: Además de los casos regulados, a la persona a quien asista un motivo justificado para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho sufrirá un peligro inmediato o irreparable, puede pedir al juez las medidas conservatorias o de protección más apropiadas para asegurar provisionalmente, de acuerdo con las circunstancias, los efectos de la decisión sobre el fondo. El peticionario presentará prueba sumaria y, además, la correspondiente fianza de daños y perjuicios.

La petición se tramitará y decidirá en lo conducente de acuerdo con las reglas de este Título.”

- h) Por medio del Auto No. 1377 CCRJ-ST de 12 de mayo de 2004, dictado por la Licda. Melina Robinson Oro, Juez Décimo Tercera de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá se decidió lo siguiente:

“...En mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ DECIMOTERCERA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, DECRETA Medida Conservatoria o de Protección en General, a favor de por SOCIEDAD DE CALLE ARRIBA DE LAS TABLAS, JAIME CANO, VICTOR RAUL BARRIOS U., BELISARIO ALVAREZ, DAGMAR ARAUJO DE ALVAREZ, AIDA SARRIÁ DE ARAUJO, MERCEDES ARAUJO, GUSTAVO A. BARRIOS, MARIA VICTORIA BARRIOS CEDEÑO, MAURICIO J. BARRIOS, FELICITA CEDEÑO DE BARRIOS, EURIS BULTRON, MINERVA BULTRON, JULIO CABALLERO, MARLINA DECEREGA DE CABALLERO, BEATRIZ CANO DE DECERGA, MANUEL DECEREGA, ANETTE SAYAVEDRA, ANTONINA LOPEZ, ALICIA I. ALEMAN VDA. DE LOPEZ, VIODELDA DE ARDITO, ESTER LUCIA QUINTERO, FULVIA DE VASQUEZ, MELQUISEDEC VASQUEZ, ANGELA DE SÁNCHEZ, HECTOR DANCHEZ, DANIEL CARDENAS, OLGA DIAZ, DRUSCILA KARICAS, BEATRIZ DE HERMOSO, MARCOS OSES, MARCELA DECEREGA, ALFREDO DURAN, BETSY CANO DE DURAN, RENNE ALEJANDRA CELIS, NURIA MATEU, RICARDO MARTINO, LILIBETH ZELAYA, GERARDO JARAMILLO, TEODORO KOLIOPULOS, DILSA CANO DE SAYAVEDRA, HERMELINDA VERGARA, ROSA CEDEÑO, NICOLAS O’HARA, ESPERANZA BATISTA, ELIAS LÓPEZ, contra TOMÁS AQUINO GONZALEZ MONTENEGERO, CESAR AMAYA, TOMAS GARCIA, SONIA JAEN DE GONZLAEZ, SERGIO TULIO SÁNCHEZ, EUDILIA TRUJILLO DE HOLDER, DALVIS JAEN GONZALEZ, LOURDES CRISTINA GONZLAEZ, VIRGINIA MUÑOZ, GLADIS BOUTIN, YOLANDA DE GIRON, ANGELA BARIOS, PETRA TERRIENTES, EDELMIRA DE HERRERA, y otros, en el sentido de:

1. ORDENAR el cese de los efectos de la inscripción del Acta de Asamblea General Ordinaria de la SOCIEDAD CALLE ARRIBA contenida en la Escritura pública Número 1366 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, la cual fue inscrita en el Asiento 31726/2004 del Diario al Documento Número 592850 de la Ficha C-3367 del Registro Público.
2. ORDENAR el cese de los efectos de la inscripción de la Junta Directiva Protocolizada en la Escritura Pública Número 1366 de la Notaria Segunda del Circuito de Panamá, e inscrita en el Documento 592850 de la Ficha 3367 del Registro Público.
3. ORDENAR a los miembros de la Junta Directiva de la Sociedad de Calle Arriba, presidida por el señor CESAR AMAYA, con cédula de identidad personal N°7-84-1247, cuyas demás generales desconocemos, conforme se lee en la Escritura Pública N°1366 de la Notaria Segunda del Circuito, ABSTENERSE de celebrar cualquier contrato actividad de recaudación de fondos, propaganda, convocatoria, promoción de Reina de Calle Arriba de Las Tablas, y cualquier otra actividad utilizando el nombre de la Sociedad de Calle Arriba de Las Tablas.
4. ORDENAR AL Registro público la restitución de los efectos de la Escritura Número 5651 de fecha 16 de abril de 2003, la cual fue adicionada mediante Escritura Pública N° 5980 del 23 de abril de 2003, ambas inscritas a la Ficha C-3367, Documento Redi Número 459400, de la Sección Mercantil del Registro Público en las cuales se protocoliza Acta de Asamblea General Ordinaria y se elige Junta Directiva, y que sea esta Junta Directiva la que quede a cargo de la Dirección de la Sociedad de Calle Arriba de Las Tablas, hasta tanto se resuelva el fondo del proceso que se instaurará, de manera que la sociedad no quede en acefalía y se garantice la continuidad de su funcionamiento.
5. OEDENAR al Registro Público la SUSPENSIÓN de los asientos pendientes de inscripción correspondientes a Escrituras defectuosas en fila de registro que hayan ingresado al registro Público después de colocada la marginal de advertencia, específicamente los asientos 44782 y 44800 del Tomo 2004, así como también que no se inscriba ninguna

Escritura pública en esta fecha hasta tanto se decida el fondo del proceso.

Comuníquese lo resuelto a quien corresponda para los fines legales consiguientes.

DISPOSICIONES LEGALES: Artículos 533 y 569 del Código Judicial.

Notifíquese,

(Fdo.)

MELINA ROBINSON ORO
Juez Decimotercera de Circuito de lo Civil
Del Primer Circuito Judicial de Panamá

(Fdo.)

LICDO. DIONISIO H. BOTELLO
Secretario”

- i) Por medio de la Nota No. SEC-2300-04 de 25 de mayo de 2004, suscrita por la Licda. Doris Vargas de Cigarruista, Directora General del Registro Público, se señaló lo siguiente:

“En atención a su Auto No. 1377 CCRJ-ST de 12 de mayo de 2004, remitido mediante Oficio No. 2120 CCRJ-ST/ 41MCP-04 de 12 de mayo de 2004, ingresado a este Registro bajo asiento 59937 del tomo 2004 del Diario, el día 14 de mayo de 2004, dentro de la Medida Conservación y Protección en General propuesta por la Sociedad CALLE ARRIBA DE LAS TABLAS, JAIME CANO, VICTOR RAUL BARRIOS U., y OTROS contra TOMAS GARCIA, CESAR AMAYA, SONIA JAEN, SERGIO TULIO SÁNCHEZ, y OTROS, llevo a su conocimiento que ha quedado debidamente inscrito desde el 20 de mayo de 2004, la medida Conservatoria o de Protección en General por medio del cual se ordene el cese de los efectos de la inscripción del Acta de Asamblea General Ordinaria de la Sociedad CALLE ARRIBA contenida en la Escritura Pública No. 1366 de la Notaría Segunda del Circuito

de Panamá, la cual fue inscrita en el asiento 31726 del tomo 2004 del Diario, documento 592850, Ficha C-3367.

Así mismo mediante lo ordenado se ha restituido los efectos de la Escritura No. 5651 de fecha 16 de abril de 2003, la cual fue adicionada mediante Escritura Pública No. 5980 de 23 de abril de 2003, Documento 459400, quedando esta Junta Directiva a cargo de la Dirección de la Sociedad.

De igual forma le comunicamos que por lo ordenado se ha levantado la MARGINAL DE ADVERTENCIA que recaía sobre la inscripción de la Escritura Pública No. 1366 arriba citada, para permitir la inscripción de la Medida Conservatoria.

El día 19 de mayo de 2004, el Señor SERGIO TULIO SÁNCHEZ, PRESENTÓ EN LA Asesoría Legal de esta Entidad una solicitud de Marginal de Advertencia para el asiento 37204 del tomo 2001 del Diario. Dada esta solicitud se revisan todas las inscripciones practicadas en esta sociedad, resultando con errores que ocasionan se anote una Marginal de Advertencia de fecha 20 de mayo de 2004, que se explica por si sola, cuya copia se adjunta.

Atentamente,

(Fdo.)

Licda. Doris Vargas de Cigarruista
Directora General del Registro Público”

- j) Con fecha 18 de mayo de 2004, el Lic. Antonio A. Vargas, apoderado judicial del señor César Amaya anunció en tiempo oportuno formal recurso de apelación en contra del Auto No. 1377 CCRJ-ST de 12 de mayo de 2004, dictado por la Licda. Melina Robinson Oro, Juez Décimo Tercera de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.
- k) Posteriormente el Apoderado Legal del señor César Amaya, procedió a sustentar la apelación y la Apoderada Legal del señor Víctor Barrios presentó su escrito oponiéndose a la apelación.
- l) Con fecha 3 de junio de 2004, la Juez Décimo Tercera del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dicta la siguiente Resolución:

“JUZGADO DECIMOTERCERO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO CIVIL, Panamá, tres (3) de junio de dos mil cuatro (2004).
/41-S-04/04

Se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación promovido por la parte demandada, contra el Auto No. 1377 CCRJ-ST, fechada 12 de mayo de 2004.

Se da al recurrente un término de seis (6) días, para que aporte las reproducciones de este cuadernillo, en cumplimiento del artículo 1140 del Código Judicial.

Derecho: artículo 531 numeral 10, 1138 numeral 2, 1139 numeral 3 y 1140 del Código Judicial.

La Juez,

(Fdo.)

Melina E. Robinson Oro

El Secretario,

(Fdo.)

Lic. Dionisio H. Botello M.”

Para dilucidar el punto consultado, es necesario hacer algunos comentarios relacionados con la figura jurídica del Recurso de Apelación y sus efectos. Veamos:

1.1) El Código Judicial panameño en su artículo 1122 establece los siguientes recursos que pueden hacer uso las partes dentro de un proceso jurídico, dicha norma es del siguiente tenor literal:

“Artículo 1122: Se establecen los siguientes recursos:

1. Reconsideración;
2. Apelación;
3. De Hecho;
4. Casación; y
5. Revisión.

Algunas resoluciones tienen un grado de competencia denominado de consulta.”

1.2). Por su parte el artículo 1131 ibidem, al referirse a las resoluciones que son objeto de un Recurso de Apelación, señala lo siguiente:

“**Artículo 1131:** El Recurso de Apelación tiene por objeto que el superior examine la decisión dictada por el Juez de primera instancia y la revoque o reforme.

Son apelables, además de las sentencias, las siguientes resoluciones dictadas en primera instancia:

1. **El auto que niegue o decrete medidas cautelares;**
2. El auto que ordene la transformación del proceso, con arreglo al artículo 1616;
3. El auto que rechace la demanda, que resuelva sobre la representación de las partes y la intervención de sus sucesores o de terceros;
4. El auto que niega la apertura del proceso a pruebas;
5. El auto que resuelva sobre nulidades procesales o que imposibilite la tramitación de la instancia o del proceso o que entrañe la extinción de la instancia, del proceso o de la pretensión;
6. El auto que decida un incidente;
7. El auto que resuelva sobre la liquidación de condena en abstracto;
8. Cualquier auto que, por su naturaleza, cuando fuere expedido por el resto de la Sala del Tribunal Superior, sea susceptible del Recurso de Casación; y
9. Las demás expresamente establecidas en la Ley.” (lo subrayado en negrita es nuestro).

1.3). Sobre la terminología Apelación el Dr. Jorge Fábrega Ponce en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, nos comenta:

“**APELACIÓN:** ...

Es un recurso ordinario interpuesto por la parte u otro interesado (previsto en la ley. V.gr.: perjudicados por la sentencia) del cual conoce el tribunal superior al recurrido, cuyo objetivo es reforma o revocar la resolución de éste que le ha causado agravio.

Las partes en el recurso de denominan: ‘apelante’, a quien promueve el recurso; ‘opositora’ al sujeto pasivo (expresión genérica) y también (impropiamente) ‘apelada’; (o en la terminología francesa *intimé*). Al Tribunal que dictó la resolución se le denomina ‘tribunal *a quo*’ (‘tribunal del cual’) y al tribunal que conoce de la apelación ‘tribunal *ad quem*’. El recurso origina la ‘segunda instancia’.

A pesar del carácter de orden público que tienen las instancias, en algunos ordenamientos jurídicos (italiano, francés, colombiano, panameño, por ejemplo), permiten que las partes prescindan de la segunda instancia, y puedan, mediante convenio entre ellas, impugnar directamente el fallo de primer grado, en casación, directamente ante la Corte de Casación (‘Casación *per saltum*’). FABREGA PONCE, Jorge. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Plaza & Jones Editores, Colombia, S.A., agosto 2004, págs. 83-84.

1.4) Por su parte el jurista Guillermo Cabanellas, en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, al referirse a la Apelación manifiesta:

“**APELACIÓN**: Acudimiento a algo o a alguien para obtener una pretensión o para modificar un estado de cosas. Exposición de queja o agravio contra una resolución o medida, a fin de conseguir su revocación o cambio. Por antonomasia en lo jurídico, y específicamente en lo judicial, recurso que una parte, cuando se considera agraviada o perjudicada por la resolución de un juez o tribunal, eleva a una autoridad orgánica superior; para que, por el nuevo conocimiento de la cuestión debatida, revoque, modifique o anule la resolución apelada. Nada obsta a que ambas partes, en actitud recíproca y con finalidades contrarias apelen simultánea o sucesivamente, pero dentro del plazo legal, de una misma resolución.” CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo I, Edit. Heliasta, S.R.L., Buenos Aires, 1983, pág. 325.

1.5) En cuanto a los efectos en que se concede una apelación los artículos 1138, 1139 y 1140 del Código Judicial panameño establecen lo siguiente:

“**Artículo 1138:** Las apelaciones podrán concederse en los siguientes efectos:

1. En el suspensivo, caso en el cual la competencia del inferior se suspenderá desde que se ejecutorie la resolución que la concede hasta que se dicte el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el juez podrá conocer de todo lo que se refiera a secuestro y conservación de bienes, siempre que la apelación no verse sobre alguna de estas cuestiones;

1. **En el devolutivo, caso en el cual no se suspenderá el cumplimiento de la resolución apelada ni el curso del proceso;** y

2. En el diferido, caso en el cual se suspenderá el cumplimiento de la resolución apelada, pero continuará el curso del proceso ante el inferior en lo que no dependa necesariamente de ella.” (Lo subrayado en negrita es nuestro).

“**Artículo 1139:** Salvo expresamente lo establecido para casos especiales, las apelaciones se concederán:

1. En el efecto suspensivo, cuando se trate de sentencias o autos que pongan término a procesos de conocimientos;

2. En el efecto diferido, cuando se trate de resoluciones que ordenen la entrega de una suma de dinero, de un bien, la ejecución de un acto, el levantamiento o la sustitución de una garantía o medida cautelar. Cuando según la ley deban concederse en el efecto diferido, el recurrente podrá pedir que se otorgue en el devolutivo;

3. **El devolutivo, cuando se trate de cualquier otro auto o resolución que ordene, decida o imprima tramitación;**

4. En el efecto que designe el juez, en casos de procesos no contencioso.” (Lo subrayado en negrita es nuestro)

“**Artículo 1140:** En el caso de concederse una apelación en el efecto devolutivo se remitirá al superior el expediente original,, dejando en el Tribunal Inferior copias de las piezas conducentes del proceso, a fin de continuar la tramitación del mismo. Estas copias deberán compulsarse dentro del término que el tribunal designe y que no podrá exceder, en ningún caso, de seis días.

El inferior continuará la actuación al principio de una hoja separada de las copias que se hubieren compulsado. Decidida la apelación por el superior, la actuación del Tribunal Inferior será agregada al expediente sin las respectivas copias, y con todas éstas se formará un cuaderno aparte.

Si la apelación se concediere en el efecto diferido, el juez ordenará la remisión de las copias que estime procedentes, pudiendo las partes además, indicar las que consideren deben acompañarse, lo que se hará a su costo.”

1.6) Tal como lo manifestamos en párrafos precedentes la Juez Décimo Tercera a través de la providencia de tres (3) de junio de 2004, señaló que la apelación presentada por el apoderado legal del Sr. César Amaya se estaba concediendo en el *efecto devolutivo*. Dicha decisión la fundamentó la señora Juez en lo establecido en los artículos 531, numeral 10, 1138, numeral 2, 1139, numeral 3 y 1140 del Código Judicial.

1.7) Por la importancia que reviste para el caso en análisis nos permitimos transcribir lo señalado en el artículo 531, numeral 10 del Código Judicial, el cual preceptúa lo siguiente:

“Artículo 531: Sin perjuicio de lo dispuesto para casos especiales, las medidas cautelares se regirán, por las siguientes reglas:

...

**10. Las resoluciones que decreten o rechacen las medidas cautelares admiten apelación, pero la interposición del recurso en ningún modo suspende ni interrumpe la ejecución de la medida; y,
...**” (lo subrayado en negrita es nuestro).

1.8.) De lo expresado anteriormente se colige en forma clara el efecto en el que se concedió la apelación por parte de la señora Juez Décimo Tercera. Ahora bien, para mayor ilustración nos permitimos explicar desde el punto jurídico y doctrinal lo que significa *el efecto devolutivo en materia de Recurso de Apelación*.

Sobre este tópico el jurista Cabanellas al referirse al concepto *devolutivo y efecto devolutivo*, nos dice:

“**DEVOLUTIVO**: Aquello que devuelve o restituye. En términos procesales, es el efecto que produce la apelación al pasar o devolver al juez superior el conocimiento de las resoluciones tomadas por el inferior, sin suspender la ejecución de las mismas. En este significado se opone a efecto *suspensivo*, el cual suspende la ejecución de lo resuelto por el juez inferior hasta el pronunciamiento del superior.” CABANELLAS, Guillermo, op. Cit., Tomo III, pág. 233).

“**EFFECTO DEVOLUTIVO**: En caso de apelación u otro recurso frente a la resolución de un juez o tribunal, cuando su conocimiento se atribuye a un superior, con respecto al que ha dictado la sentencia, auto o providencia, el que no tiene *efecto* para impedir la ejecución (provisional al menos) de lo resuelto por el inferior ni paraliza el curso de la acción principal o de la misma.” (ibidem pág. 375).

1.9) De lo expresado podemos señalar, que al concederse la apelación que presentó el apoderado legal del señor César Amaya, en el efecto devolutivo, dicho recurso no suspende el cumplimiento del Auto dictado por la Juez Décimo Tercera, razón por la cual el mismo está vigente y debe respetarse y cumplirse.

1.10) Por otro lado, es importante reiterar, que el artículo 531, numeral 10, del Código judicial es claro y conciso cuando establece que: **“Las resoluciones que decretan o rechacen las medidas cautelares admiten apelación, pero la interposición del recurso en ningún modo suspende ni interrumpe la ejecución de la medida; y,”**

1.11) En Sentencia de 26 de diciembre de 2002, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al referirse al numeral 10 del artículo 531, del Código Judicial señaló lo siguiente:

“::: Continuando con el tema de las medidas cautelares, que se ejecutan inoída parte, es necesario aclarar el recurrente que las resoluciones que las decretan o las rechazan, si bien admiten apelación no suspenden ni interrumpen el ejercicio de la medida (numeral 10 del artículo 531 del Código Judicial), ni siquiera utilizando la vía constitucional del amparo de garantías constitucionales, salvo que se trate de un caso

excepcional y de manifiesta violación de un derecho constitucional. (ver sentencias de 26/4/93 y 8/2/02). AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. ARMANDO ARTURO CASTRO AGUIRRE, EN REPRESENTACIÓN DE LA PEÑA IMPORT & EXPORT, S.S., CONTRA EL AUTO N° 814 DE 27 DE MAYO DE 2002, EMITIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.”

El precedente reproducido reafirma nuestro criterio en cuanto al efecto jurídico que tiene la apelación que se interpone en contra de una medida cautelar dictada por un Juez, de allí, pues, que en el presente caso, no cabe la menor duda, que la decisión dictada pro la Juez Décimo Tercera está vigente y por lo tanto, debe ser observada y respetada por todas las autoridades, ya que la interposición del recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia, de ningún modo suspende ni interrumpe la medida adoptada por la Juez.

Es oportuno hacer hincapié, en que el Tribunal Superior de Justicia procedió con fundamento en lo señalado en los artículos 1022 y 1151 a realizar una medida de saneamiento tendiente a que se notificara el Auto No. 1377 CCRJ-ST de 12 de mayo de 2004, a varias personas que según criterio, no habían sido notificadas.

Para mayor claridad nos permitimos, transcribir lo señalado en la parte final de la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Justicia:

“En merito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora, del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA DEVOLVER el expediente del Juzgado de origen, a fin de que el Auto No. 1377 CCRJ-ST, del 12 de mayo de 2004, sea notificada a los señores TOMAS AQUINO GONZALEZ MONTENEGRO, TOMAS GARCIA, SONIA JAEN DE GONZALEZ, SERGIO TULIO SÁNCHEZ, EUDILIA TRUJILLO DE HOLDER, DALVIS JAEN GONZALEZ, LOURDES CRISTIANA GONZLAEZ, VIRGINIA MUÑOZ, GLADIS BOUTIN, YOLANDA DE JIRON, ANGELA BARRIOS, PETRA TERRIENTES Y EDILMA DE HERRERA, haciendo la advertencia que una

vez subsanada dicha emisión debe devolverse nuevamente ha esta Superioridad.

NOTIFICASE Y CUMPLASE,

Mag. Eva Cal

Lic. César Alexis Menchaca
Secretario.”

Por la importancia, que reviste para aclarar la situación objeto de esta consulta, nos permitimos transcribir lo señalado en los artículos 1022 y 1151, del Código Judicial.

El artículo 1022 se encuentra incluido dentro del Capítulo relacionado con notificaciones y citaciones, y el mismo es del siguiente tenor:

“Artículo 1022: Ninguna resolución judicial puede comenzar a surtir efecto antes de haberse notificado legalmente a las partes.

Se exceptúan las resoluciones que por disposición especial de la Ley deban cumplirse de inmediato, sin audiencia de la parte, como las que se decretan en procedimiento de secuestro, la de suspensión de términos y otras similares, expresamente previstas en este Código, las cuales serán notificadas después de cumplidas.” (Lo subrayado en negrita es nuestro).

Por su parte el artículo 1151, alude al saneamiento en la Apelación y en la Consulta.

“Artículo 1151: Una vez que el expediente llegue en apelación o en consulta ante el Tribunal Superior, éste examinará los procedimientos y si encontrare que se ha omitido alguna formalidad o trámite o se ha incurrido en alguna causal de nulidad que haya causado efectiva indefensión a las partes o se han violado normas imperativas de competencia, decretará la nulidad de las actuaciones y

ordenará que se reasuma el curso normal del proceso. En caso de que sea absolutamente indispensable devolverá el expediente al juez del conocimiento, con indicación precisa de las omisiones que deban subsanarse y de la corrección disciplinaria que imponga si hubiere mérito.

Se considerarán como formalidades indispensables para fallar, entre otras, la omisión del traslado de la demanda, en los procesos que requiere este trámite, la falta de notificación del auto ejecutivo, la omisión de la apertura del proceso o incidente a pruebas, en los casos en que esté indicado este requisito o el no haberse practicado estas pruebas, sin culpa del proponente.”

Es importante aclarar que el artículo 1022, a pesar de que en su primera parte señala que “**ninguna resolución judicial puede comenzar a surtir efecto antes de haberse notificado legalmente a las partes**”, en el segundo párrafo de ese mismo artículo se señala que se exceptúan de esa regla general ciertas resoluciones que por mandato de la Ley deben cumplirse de inmediato, y en ese caso particular se encuentra la dictada por la Juez Décimo Tercera a través de la cual se decretó la medida cautelar en beneficio de la Sociedad Calle Arriba de Las Tablas, representada por Víctor Barrios y otros.

Lo antes expuesto, nos lleva a concluir que la decisión dictada por el Juzgado Décimo Tercero está vigente, y que la misma no ha sufrido ninguna modificación por la medida de saneamiento dictada por el Tribunal Superior de Justicia. Distinta es la situación que se daría, en el caso que dicho Tribunal al realizar un estudio de fondo de la situación jurídica le diera la razón a la Sociedad representada por el señor César Amaya, pero de la documentación aportada hemos apreciado que todavía dicho tribunal no ha decidido el fondo de la controversia jurídica, es decir, que el Tribunal Superior de Justicia, no ha tomado ninguna decisión jurídica que le de la razón o un derecho a la Sociedad que representa el señor César Amaya.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

1. El Auto No. 1377 CCRJ-ST de 12 de mayo de 2004, dictado por la Juez Décimo Tercera de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, se encuentra vigente.

2. El recurso de apelación, que interpuso el apoderado legal del Sr. César Amaya, en contra del Auto antes señalado, se concedió en el efecto devolutivo, por parte del Juzgado Décimo Tercero.
3. El artículo 531, numeral 10 del Código Judicial, es claro y terminante al señalar que: “Las resoluciones que decreten o rechacen las medidas cautelares admiten apelación, pero la interposición del recurso en ningún modo suspende ni interrumpe la ejecución de la apelación.”

Lo reproducido significa, que la apelación que se interpuso contra el Auto No. 1377, que decretó la medida conservatoria o de protección general, de ningún modo se suspende o se interrumpe, es decir, sigue vigente.

4. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a través del Fallo de 26 de diciembre de 2002, interpretó lo normado en el artículo 531, numeral 10 del Código Judicial, ratificando que la interposición de un recurso de apelación no suspende, ni interrumpe el ejercicio de una medida cautelar.
5. Nuestro sistema jurídico permite que la apelación se conceda en el efecto devolutivo (v. arts. 1138, 1139 y 1140 del Código Judicial).
6. Los estudiosos del Derecho Procesal Civil, nos ilustran sobre la apelación concedida en el efecto devolutivo, en el sentido de que al interponer el recurso con dicho efecto, el mismo no impide la ejecución de lo dictado por el tribunal inferior.
7. Es importante aclarar, que el Tribunal Superior de Justicia, bajo la ponencia de la Magistrada Eva Cal, única y exclusivamente resolvió medidas de saneamiento tendientes a que se realizaran algunas notificaciones a determinadas personas. Su decisión la fundamentó en lo normado en los artículos 1022 y 1151 del Código Judicial.
8. Lo decidido por el Tribunal Superior de Justicia, a través del Auto de Saneamiento de 19 de agosto de 2004, de ningún modo debe interpretarse que le está dando la razón o el derecho a la Sociedad que representa el señor César Amaya.
9. Repárese en el hecho de que el Auto de Saneamiento, se fundamenta en el artículo 1022 del Código Judicial, el cual alude a que “ninguna resolución judicial puede comenzar a surtir efecto antes de haberse notificado

legalmente a las partes”, pero dicha norma en su segundo párrafo establece los tipos de resoluciones que quedan exceptuadas de esa regla general, y entre esas encaja la que decreta medidas cautelares, que en este caso concreto viene a ser la dictada por la Juez Décimo Tercera de Circuito.

10. Lo expuesto nos lleva a reiterar que el Auto No. 1377 CCRJ-ST de 12 de mayo de 2004, se encuentra vigente, ya que la medida de saneamiento dictada por el Tribunal Superior de Justicia, no afecta la decisión dictada por la Juez Décimo Tercera de Circuito, en virtud de lo señalado en el segundo párrafo del artículo 1022 del Código Judicial.
11. Por lo tanto, usted en su calidad de primera autoridad del Distrito de Las Tablas, y en cumplimiento de lo señalado en el artículo 231 de la Constitución Política y en el artículo 3 de la Ley 106 de 1973, que establecen las obligaciones que tienen las autoridades municipales de cumplir las resoluciones de los tribunales de justicia ordinaria, debe observar, acatar y respetar lo dispuesto en el Auto No. 1377 CCRJ-ST de 12 de mayo de 2004, dictado por el Juzgado Décimo Tercero.
12. En cuanto al punto consultado este despacho, luego de un exhaustivo análisis jurídico de la documentación aportada, es del criterio que la Directiva que debe estar representada en la Junta de Carnaval 2005 del Distrito de Las Tablas, es la presidida por el señor Víctor Barrios, ya que tal como lo hemos manifestado en párrafos precedentes, la decisión dictada por la Juez Décimo Tercera de Circuito se encuentra vigente, y lo decidido por el Auto de Saneamiento dictado por el Tribunal Superior de Justicia, no afecta la medida cautelar dictada por el Juzgado.

Por último, nos permitimos exhortarle a que se reúna con ambas partes de la Tuna de Calle Arriba de Las Tablas, y en forma clara, concisa y terminante le exprese su decisión en lo relativo a la conformación de la Junta de Carnaval, haciendo la salvedad que como primera autoridad del Distrito y Presidente de la Junta de Carnaval, su decisión debe ser respetada y acatada por las partes, ya que su principal interés es que la actividad que mayores ingresos le genera a la Península de Azuero y en especial a la Municipalidad de Las Tablas, se pueda realizar en debida forma, y con apego y respeto a las resoluciones judiciales y a los decretos alcaldicios.

En esta forma esperamos haber aclarado sus inquietudes sobre el punto consultado.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración